



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE - CÓRDOBA**

**Cereté, Córdoba, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2017-00258-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIVA CECILIA PRADO ALARCON</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION</b>
	<b>CORPORACION IPS CORDOBA</b>

Procede el Despacho a resolver el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia adiada 22 de marzo de 2023. Aunado a lo anterior se allegaron al expediente sendos memoriales de sustitución de poder y de revocatoria de mandatos por parte de una de las demandadas, las cuales se analizarán en este proveído.

**I. AUTO RECURRIDO**

En auto de **22 de marzo de 2023**, se consideró entre otros que:

*"Como bien se puede evidenciar en el sub-lite, la presente demanda fue presentada en contra de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, el día **15 de noviembre de 2017**, y la extinción de la demandada, aconteció cuando ya estaba en curso el proceso de marras, nótese que, la Resolución **Nº 2083 de 2023** por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, es posterior a la radicación de la demanda en cuestión, motivo suficiente para aplicar el inciso 2 del art. 68 del C.G.P., sin que para esta Judicatura sea posible ordenar la desvinculación deprecada en razón del desequilibrio financiero alegado, y de la terminación de la existencia legal de esta, máxime cuando en el sub - examine se discuten acreencias laborales.*

*En este orden de ideas, no se acogerá la solicitud de la apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA.*

*Finalmente estando nuevamente representada judicialmente la demandada SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA, por economía procesal se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art., 77 del C.P.L."*

Resolviéndose en dicha providencia:

**"PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso impetrada por la apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDIADA, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia de trata el Art., 77 del C.P.L., el día 18 de mayo de 2023 a la hora de las 8:30 a.m. de la mañana".

## II. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

El recurso presentado se observa que la inconformidad del togado ejecutante radica exclusivamente en el numeral primero de la citada decisión:

**"PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso impetrada por la apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDIADA, por lo expuesto anteriormente".

### II.I. SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO 16 DE ENERO DE 2023.

Sostiene la recurrente en su memorial como justificaciones de hecho del recurso sub-examine que, su prohijada presentó ante esta judicatura el día 02 de marzo de 2023, memorial solicitando la terminación del presente proceso, explicando allí las razones de su petición.

Por otra parte, afirma que, mediante la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1, decisión que ha sido prorrogada mediante diversas resoluciones entre las cuales están: la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, la Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, la Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, la Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, la Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, la Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

También arguye la togada que, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en las Resoluciones No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, la Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, la Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, la Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, la Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, la Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, la Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Igualmente manifiesta la recurrente que, según la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatorio SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023, y que, el día 24 de enero de 2023, el Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN", y ordenó a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil, acto que se encuentra ejecutoriado.

Además agrega que, en la Resolución 2083 de 2023, se señala que no existe un subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos, y que la inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se encuentra debidamente cancelada, por lo que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en **sentencia de 12 de noviembre de 2015**, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040- 01(20083):

*"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su*

*representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”*

## II.II. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se corrió el traslado de ley del recurso por secretaría, subiéndose a tyba en la fecha 05 de mayo de 2023, iniciándose el término del mismo el día 08 de mayo, con vencimiento el 180 de mayo de 2023. Allegando el demandado memorial el 24 de marzo de 2023, sin que la contraparte hubiese efectuado manifestación alguna.

## II.III. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Para el recurrente se debe dar por terminado el proceso por haberse liquidado la empresa demandada; por considerar que no pueden iniciarse procesos a partir de la fecha en que se declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP, según la Resolución N° 2083 de 2023 ocurrió el 24 de enero del 2023, argumento que comparte esta sede judicial, sin embargo, en el presente caso, la demanda se radicó el 15 de noviembre de 2017, siendo notificada personalmente la demandada el día 31 de julio de 2018, a través del apoderado judicial de esa época Dr., ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, y en ese sentido se le reconoció personería jurídica para actuar en representación judicial de la hoy recurrente, por medio de auto fechado 14 de noviembre de 2018. Véase:



En este orden de ideas, si bien mediante la resolución No. 2083 del 24 de enero del 2023 expedida por el liquidador se resolvió declarar terminada la existencia legal de la entidad demandada, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá del 30 de enero de 2023, es indudable que SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN tenía pleno conocimiento de la existencia del presente asunto, en esa medida, no es dable ordenar la terminación o desvinculación de dicha entidad, pues de conformidad con el artículo 68 del CGP señala *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”*.

Entonces se tiene que, la norma procesal de imperativo cumplimiento no establece como consecuencia de la extinción de la persona jurídica la terminación del proceso,

Ahora bien, conforme a lo anterior y como en efecto SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN ya no puede contraer obligaciones, y en caso de emitirse una sentencia condenatoria solo podría ser de tipo declarativo, para la efectividad de la misma, se necesita la comparecencia del liquidador, quien de conformidad con el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 del 2010<sup>1</sup> debió constituir reserva frente al presente proceso, pues ya tenía conocimiento de la existencia del mismo, y en caso de no existir dineros pero sí créditos a favor de SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN, deberá tener en cuenta lo solicitado en este proceso para el momento en que los créditos existentes le otorgue liquidez a la entidad.

Además, lo anterior tiene sustento en el artículo 245 del Código de Comercio<sup>2</sup>, norma que establece que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el 256<sup>3</sup> de esa misma normatividad, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador continúan por cinco (05) años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, que para este caso en concreto ocurrió el 24 de enero del 2023.

En este sentido también es claro el H.T.S. de Bogotá Sala Civil<sup>4</sup>, cuando afirma en sentencia de fecha 14 de abril de 2023:

*"Aceptar la hipótesis del recurrente en que la resolución de extinción de la persona jurídica, impide cualquier reclamación procesal que estuviera en República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil TSB - Sala Civil - Exp. 24-2014-00707-01 6 curso contra Saludcoop y que el proceso debe terminar por esa sola circunstancia, reitérase, implicaría desconocer caros principios constitucionales de las personas que acuden a la jurisdicción para reclamar sus derechos y constituiría una burla del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º del CGP)."*

Conforme a lo anterior, esta judicatura no repondrá la decisión atacada, como tampoco desvinculará del proceso al liquidador de Saludcoop EPS OC hoy Liquidada, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con la C.C. N° 10'547.944.

Ahora, frente al recurso de apelación, se pone de presente que, los únicos temas susceptibles de recurso de apelación son los contemplados en el artículo 65 del C.P.T<sup>5</sup>. y de la S.S., y en ninguno de estos, está contemplado que sea susceptible de dicho recurso la decisión de vincular a un tercero o no acceder a la solicitud de terminación o desvinculación de una de las partes; por lo cual se negará.

Seguidamente se tendrá por sustituido el poder por parte de la demandada SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN en favor de la doctora JUANA BERENA JULIO RESTREPO identificada con la C.C. N° 33'334.723 y T.P. N° 110.789 del C.S. de la J., de conformidad al memorial arrojado al expediente digital el día 17 de mayo de 2023.

<sup>1</sup> Decreto 2555 del 2010 núm., 9.1.3.6.4.

ARTÍCULO 9.1.3.6.4 Reglas sobre situaciones no definidas. Cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, el liquidador previa información a los acreedores o a la junta asesora, según el caso, y siguiendo las reglas previstas en el inciso segundo del literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del presente decreto, deberá encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de estos contratos en desarrollo de la labor de seguimiento señalada en la ley.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 256. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. TÉRMINO>. Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

<sup>4</sup> Radicación: 110013103024-2014-00707-01. Demandante: Jefferson Enrique Arias Garzón y otras. Demandado: Saludcoop EPS O.C. en liquidación y otro.

<sup>5</sup> ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Así también se tendrá por revocados los poderes otorgados en favor de la empresa CORPORACION MI IPS CORDOBA con NIT 812007528-4 representada legalmente por el Dr., EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 19.445.743, acorde con la solicitud aportada a este proceso el 09 de junio de esta anualidad. Por tal motivo se dará aplicación a lo dispuesto en el Art, 76 del C.G.P.

Finalmente, y por economía procesal se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, la cual se llevará a cabo de manera virtual. Y se

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 22 de marzo de 2023 en lo pertinente al numeral primero, por lo anotado previamente.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, por lo ya dicho.

**TERCERO: TENER** como apoderada sustituta de SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN a la doctora JUANA BERENA JULIO RESTREPO identificada con la C.C. N° 33 ' 334.723 y T.P. N° 110.789 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**CUARTO: TENER** por revocado el poder al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, conforme solicitud del Representante Legal de CORPORACION MI IPS CORDOBA con NIT 812007528-4, Dr., EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 19.445.743 de conformidad al memorial que precede.

**QUINTO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia de trata el Art., 77 del C.P.L., el día 27 de julio de 2023 a las 9:00 de la mañana.

**SEXTO: REALIZAR** virtualmente la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, en especial de Lifesize, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otras, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVIENSE vínculos para acceder e instructivo básico del mismo, y coordínese los medios de acceso y asistencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**